



002281

HONORABLE ASAMBLEA:

La Suscrita, Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1917 se publicó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, dada la naturaleza de la misma, permite reformar el articulado previsto en la misma, en aras de responder a las necesidades de nuestra población y evolucionar a la par que lo hace nuestra sociedad.

Muestra de ello son los más de 200 proyectos de decreto para reformar la misma.

En este orden de ideas, me centro en particular en un Artículo. El Artículo 18 Constitucional, que en la Constitución publicada en 1917 decía:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

El Artículo 18 fue previsto en el entonces Capítulo I “De las garantías individuales”, hoy “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Se concibió como una garantía individual, dado que obstaculizaba actos de autoridad por parte del Gobierno, de tal forma que la prisión preventiva era aceptable, si y solo si se actualizaba una conducta tipificada como delito y que mereciera pena corporal.

Este artículo ha sido objeto de diversas modificaciones, siempre en favor de la mejoría en la sociedad, de tal manera que, en 1965, los legisladores tuvieron a bien identificar ciertos problemas que se suscitaban con respecto a este artículo.

Como consecuencia, los legisladores en 1965 realizaron la primera reforma al artículo en mención, siendo el principal objeto de la misma, que las mujeres compurguen sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, y, el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Posteriormente en 1977 se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 constitucional, proponiendo que todos aquellos reos mexicanos que se encuentren compurgando penas en países extranjeros puedan ser trasladados, si así lo desean, al territorio nacional para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de Readaptación social; así mismo, aquellos reos con nacionalidad extranjera, que hayan sido sentenciados por

delitos, puedan ser trasladados a su país de origen, observando los Tratados que haya celebrado México con ése efecto.

En el año 2001 se realizó otra reforma al artículo, misma que adiciona un sexto párrafo al artículo 18, que establece que el reo puede extinguir su pena en alguna penitenciaría cercana a su domicilio, para que, al finalizar, exista una mejor posibilidad para readaptarse o reintegrarse a una sociedad ya conocida.

De igual forma en el año 2005 se reforma diversas disposiciones del artículo en comento, dedicando especial interés en el tema de justicia para adolescentes. El párrafo cuarto, solo estipulaba que la Federación y Estados estaban obligados a establecer instituciones para adolescentes que incurrieran en la comisión de delitos con pena privativa de libertad; luego de la reforma se obliga también al Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) que tiene una figura diferente a las de los Estados, quien en conjunto con la Federación y los Estados de acuerdo a la jurisdicción que les corresponda, debe establecer un sistema de justicia para adolescentes (Aquellos que se encuentren entre los doce y dieciocho años de edad) a quienes se les reconocerán sus derechos fundamentales

En el 2008 se realizó otra reforma, misma que en el párrafo primero cambia de “delito que merezca pena corporal” a “delito que merezca pena privativa de libertad”, como condición para la prisión preventiva; centrándose en aquellos delitos que impliquen la compurgación de la pena al interior de la prisión. El párrafo segundo que establecía que tanto la Federación como las Entidades Federativas eran las encargadas de tutelar las penitenciarías, ahora nos habla de un sistema penitenciario que se organizará sobre las bases del trabajo, la educación, la salud y el deporte, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir

Seguido de estas reformas, en 2011 se añade un elemento trascendental, ya que se daban abusos dentro del sistema penitenciario, el cual es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual, por lo que se agrega lo siguiente: “El sistema penitenciario se organizará sobre la **base del respeto a los derechos humanos**”. En la exposición de motivos, se consideró como un buen inicio, el reconocimiento de los derechos humanos en el sistema penal para evitar que las violaciones a éstos continuasen.

En 2015 se reforma el párrafo cuarto y el sexto del mismo artículo. En el primer párrafo modificado, se propone que el sistema integral judicial de justicia para adolescentes garantice los derechos humanos, al igual que sucedió con el sistema penitenciario en el 2011; en el segundo, se establece que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral.

Como nos podemos dar cuenta, el artículo 18 constitucional ha sido objeto de varias reformas, sin embargo, en la ocasión nos centraremos en la reforma que dio vida al Sistema de Justicia para Adolescentes.

En el mismo artículo 18 constitucional, párrafo cuarto, se le otorga a las entidades federativas, la facultad de establecer el sistema integral de justicia para adolescentes, dentro de sus respectivas competencias.

Tomando como base esta premisa, se generó una Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que tiene como objeto,

establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en la República Mexicana, sin embargo, el mismo Artículo 18 Constitucional otorga competencias a las entidades para legislar en el tema.

Lo anterior está sustentado por la Jurisprudencia Constitucional/Penal P./J. 73/2008, publicada en el Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, pag. 622. Misma que se muestra a continuación y establece lo siguiente:

Tesis: P./J. 73/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168770	30 de 36
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 622	Jurisprudencia(Constitucional, Penal)	

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL ES COINCIDENTE ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN ENTRE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO.

Conforme al sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ámbito competencial para el ejercicio de las atribuciones en él consignadas se establece como facultad legislativa coincidente para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal legislen en materia de justicia penal para adolescentes, sin más obstáculo que los límites establecidos en el indicado precepto constitucional. **En consecuencia, la instrumentación del sistema integral de justicia para menores infractores en el ámbito local será responsabilidad de las autoridades estatales y del Distrito Federal, respectivamente**, mientras que la Federación deberá realizar lo propio respecto del sistema en el ámbito federal. Asimismo, las acciones de colaboración que han de desarrollarse entre estos niveles de gobierno, deben tener como componente la debida interacción entre los mismos, razón por la cual, la forma en que ha de llevarse a cabo debe encontrarse prevista en las leyes de la materia o mediante la firma de convenios de colaboración para la ejecución

conjunta de acciones, sin que resulte obligatoria la firma de éstos, por no existir disposición constitucional que así lo establezca, sino que, por el contrario, tal actuación queda a su libre determinación, con base en la autonomía que les reconoce la Ley Fundamental.

Teniendo el precedente de que como Estado tenemos la facultad de legislar en materia de Justicia para Adolescentes, quiero aprovechar para hacer de su conocimiento, que la intención de nosotros es salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, de tal manera que se busca la adecuación de la legislación estatal en materia de justicia para adolescentes con respecto la Convención Interamericana de Derechos de las Personas con Discapacidad.

El 2 de mayo del año 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el DECRETO Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis.¹

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se aborda el tema de Protección contra la explotación, la violencia y el abuso en el Artículo 16, mismo que versa de la siguiente manera:

“Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean

¹ Véase: DECRETO Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.”

Aunado a lo anterior, en el Estado Mexicano cuenta con una Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación², misma que define la Discriminación, de la siguiente manera:

“Art.9 - (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

....

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

...”

En el caso del Estado de Sonora, cabe destacar que este no ha sido omiso a su obligación legislativa de armonizar la legislación local con la federal en la materia en comento, puesto que la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora³, en su artículo 9, menciona lo mismo que la Federal.

La intención que se busca con la presente iniciativa, es proteger más a las personas con discapacidad, y cierto es, que bajo los principios en los que descansa el

² Véase: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

³ Véase: Ley Para Prevenir, Combatir Y Eliminar Actos De Discriminación En El Estado De Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_370.pdf

Sistema Integral de Justicia para Adolescentes prevalecerá siempre el principio del interés superior del menor, es necesario también proteger a un sector de nuestra sociedad.

Esto porque, aunque el daño causado a una persona con discapacidad no diferencia entre si es causado por un menor o un mayor de edad, el daño se hace y se comete contra una persona vulnerable.

Cabe destacar también que la discapacidad es una razón de discriminación, es por ello que también se dio lectura a la definición de la discriminación y la normativa que reglamenta el tema.

Es necesario hacer hincapié en que la Discapacidad es una agravante para ciertos delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Sonora, tales como lesiones, desaparición forzada, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y maltrato infantil.

Si bien es cierto en la Ley Estatal se encuentra establecido ya el proceso para decretar la sanción, es necesario revisar los criterios que el juzgador habrá de tomar en cuenta para determinar la sanción que el menor deberá de cumplir a consecuencia de haber desplegado una conducta delictiva.

Lo anterior se establece en el Artículo 83 de la Ley Que Establece El Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes Del Estado De Sonora⁴, el cual estipula lo siguiente:

⁴ Véase: Ley Que Establece El Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes Del Estado De Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_397.pdf

“ARTÍCULO 83.- Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez deberá considerar:

I.- El interés superior del adolescente;

II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;

III.- La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;

IV.- El dictamen que emita el Instituto;

V.- La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños; y

VI.- Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida”

De manera tal, que no intentamos reconfigurar o reinventar los criterios para determinar la medida aplicable al menor, sino de hacer un énfasis de que se debe de tomar en cuenta la condición del agredido.

Bajo este orden de ideas, también tenemos el afán de que cuando se cometa el delito de lesiones en específico contra una persona que padezca alguna discapacidad, el infractor deberá ser integrado a una institución especializada para que reciba tratamiento educativo, y terapéutico sobre empatía, inclusión y personas con discapacidad, para asegurar una readaptación social satisfactoria.

Bajo este orden de ideas, es necesario realizar un ejercicio de Derecho Comparado, al menos, con las Entidades Federativas que tengan alta incidencia delictiva adolescente. Para lograr lo anterior, es necesario aclarar que en Ley Nacional se contempla un Sistema de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y haciendo uso de dicho instrumento, mismo que se opera por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, mediante la encuesta: Encuesta

Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP⁵) se obtuvo que los Estados con mayor internamiento de adolescentes en 2017 en materia de adolescentes fueron:

1. Jalisco (2,102)
2. Sonora (792)
3. Chihuahua (676)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA APLICABLE		
Jalisco	Sonora	Chihuahua
<p>ARTÍCULO 140.- Al momento de individualizar la medida sancionadora aplicable, el juez deberá considerar los siguientes criterios:</p> <p>I. Los fines establecidos en esta Ley;</p> <p>II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales;</p> <p>III. Las circunstancias en que se hubiese cometido el delito, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen su responsabilidad;</p> <p>IV. La posibilidad de que la medida sancionadora</p>	<p>ARTÍCULO 83.- Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez deberá considerar:</p> <p>I.- El interés superior del adolescente;</p> <p>II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;</p> <p>III.- La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;</p> <p>IV.- El dictamen que emita el Instituto;</p>	<p>Artículo 81. Criterios para la individualización de la medida sancionadora.</p> <p>Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr una correcta individualización, el Tribunal de Enjuiciamiento debe considerar:</p> <p>I. Los fines establecidos en esta Ley;</p> <p>II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, así como su vulnerabilidad;</p> <p>III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;</p>

⁵ Véase: Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2017. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enasjup/2017/>

<p>impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente;</p> <p>V. El daño causado por el delito y los esfuerzos del adolescente por repararlo, y</p> <p>VI. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</p>	<p>V.- La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños; y</p> <p>VI.- Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida</p>	<p>IV. La gravedad del hecho;</p> <p>V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente;</p> <p>VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y,</p> <p>VII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</p>
---	--	--

Se puede observar en la tabla anterior, que mediante el uso de la herramienta de Derecho Comparado, se compararon los criterios que habrán de utilizar los juzgadores para imponer la medida aplicable al menor, sin embargo, escapa en ellas la protección a los derechos de las personas con discapacidad, toda vez que para determinar la medida aplicable no se considera de manera explícita un criterio que visualice si el agredido, víctima o sujeto pasivo padecía algún grado de discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario realizar las acciones legislativas que como Representantes Populares nos ha encomendado el Pueblo de Sonora, mismas que son, entre otras, actualizar el marco jurídico de nuestro Estado con la firme convicción y objetivo de generar un bienestar en la sociedad a raíz de una regulación normativa congruente, actualizada y con sentido de derechos humanos.

En consecuencia, a lo expuesto doy lectura a la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción VII al artículo 83 y un párrafo segundo al artículo 117 de la Ley Que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83.- Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez deberá considerar:

I.- El interés superior del adolescente;

II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;

III.- La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;

IV.- El dictamen que emita el Instituto;

V.- La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños;

VI.- Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida; y

VII.- La condición de la víctima.

ARTÍCULO 117.- Las medidas de orientación y protección, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, así como de promover y asegurar su formación. El cumplimiento de la medida deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

En el caso del delito de lesiones inferidas a un menor con alguna condición de discapacidad, además de las medidas determinadas por el juzgador, el infractor deberá

recibir tratamiento educativo y terapéutico sobre empatía, inclusión y personas con discapacidad en una institución especializada.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 17 de marzo de 2020.

A T E N T A M E N T E



MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA
DIPUTADA DISTRITO XX ETCHOJOA